



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE MIRANDA CAUCA**

Miranda, Cauca, veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veinte (2020).-

Pasa a Despacho el presente proceso **EJECUTIVO** con garantía real instaurado por la **Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.008.552 de Bogotá D.C. y portadora de la tarjeta profesional número 101.541 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de endosatario en procuración para cobro judicial de **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con NIT número 890.903.938-8, en contra de **RICARDO MONTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía número 6.102.037 expedida en Cali Valle, con la solicitud de terminación del proceso por pago de cuotas en mora, ante lo cual el Despacho hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sobre la solicitud de terminación del proceso:

El artículo 461 del Código General del Proceso, señala que la parte ejecutante puede solicitar la terminación del proceso alegando el pago de la obligación demandada y las costas; a su vez el artículo 116 ibidem señala que el título puede desglosarse cuando termine el proceso, caso en el cual se dejara expresado si la obligación extinguió en todo o en parte.

Las anteriores normas nos permiten concluir que, para solicitar la terminación del proceso ejecutivo por parte del ejecutante, no es necesario el pago total de la obligación, pues de lo contrario no tendrá razón de ser la necesidad de aclarar en el título desglosado si la obligación se extingue en todo o en parte.

Mediante oficio del 29 de julio de 2020, la parte ejecutante solicitó la terminación del proceso debido a que la parte ejecutada se puso al día con las cuotas en mora de la obligación pretendida, adicionalmente solicitó la entrega del título con constancia de seguir vigente, solicitó se levanten las medidas cautelares y que no se condene en costas.

Observa este Despacho que al ser la parte actora la que solicita la terminación del proceso, y siendo viable la solicitud se procederá como en derecho corresponda.

Respecto de la solicitud de reconocer como dependientes judiciales a las personas mencionadas en la presente solicitud numeral octavo, no se accederá a la misma, toda vez que los mismos, fueron reconocidos como dependientes judiciales dentro del mismo asunto en providencia interlocutoria número 104 del 15 de julio de 2020, por medio de la cual se libró mandamiento de pago.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Miranda Cauca**,

RESUELVE

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO** con garantía real instaurado por la **Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.008.552 de Bogotá D.C. y portadora de la tarjeta profesional

número 101.541 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de endosatario en procuración para cobro judicial de **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con NIT número 890.903.938-8, en contra de **RICARDO MONTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía número 6.102.037 expedida en Cali Valle, por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución dejando constancia en el título que el deudor se encuentra al día en cuanto al pago de las cuotas vencidas al 7 de julio de 2020. **REEMPLAZAR** los documentos desglosados con copias a costa del ejecutante.

TERCERO: ORDENAR, se levanten las medidas cautelares vigentes decretadas en el presente proceso.

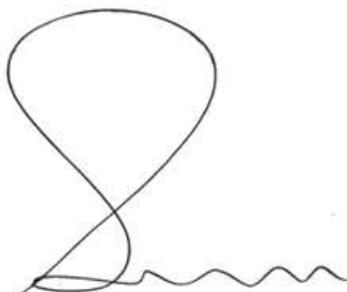
CUARTO: EXONERAR de costas a las partes.

QUINTO: NO ACCEDER a la solicitud de pendientes judiciales. Por las razones expuestas en el presente proveído.

SEXTO: Una vez realizadas las anotaciones pertinentes y ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVESE** el presente proceso previo la cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large loop at the top and a series of smaller, wavy lines below it.

SEGUNDO ANADEIRO MONCAYO JURADO